

QUILLA-24-171472

Barranquilla, septiembre 9 de 2024

Señora

LUZ STELLA ORDOÑEZ

SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES

Calle 45 # 11-35 La Victoria

Correo electrónico: sociedadprotectoradeanimalesbq@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 045 del 09 de septiembre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 045 del 09 de septiembre del 2024, mediante oficio sin código, con nota al margen de recibido el día 02 de julio de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 14 de Policía Urbana, expediente radicado número 0097-2023 a fin de que se surta el trámite del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por el apoderado de la parte querellada Dr. **Juan Davis Dávila Solano**, en contra de la decisión de junio 15 de 2024 (67 folios escritos y útiles).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 045 del 09 de septiembre del 2024, la cual consta de doce (12) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Doce (12) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acórdal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante oficio sin código, con nota al margen de recibido el día 02 de julio de 2024, llega a esta dependencia procedente de la Inspección 14 de Policía Urbana, expediente radicado número 0097-2023 a fin de que se surta el trámite del *RECURSO DE APELACIÓN* interpuesto por el apoderado de la parte querellada Dr. **Juan Davis Dávila Solano**, en contra de la decisión de junio 15 de 2024 (67 folios escritos y útiles).

PRETENCIONES Y PRUEBAS:

Se trata de queja promovida por un la SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES - LUZ STELLA ORDOÑEZ, contra la señora KAREN PAOLA GUERRERO PUENTE, Administradora y Representante Legal - Conjunto Gorrión de Alameda del Río... *se exige que un canino de nombre **Bethoven** sea reingresado a áreas comunes del conjunto, puesto que la administradora de buena fe lo reubico en un parqueadero y se desconoce su paradero actualmente ...*

Igualmente se deja sentado que se ha identificado como presunto involucrado al señor LUIS JOSÉ MOLINA JULIO (persona responsable del traslado del canino - visible a folios 8 al 11 del expediente).

En el folio 2 del expediente encontramos citación para Audiencia Pública, la cual se llevará a cabo el día 04 de octubre de 2023; con el fin de ventilar comportamiento contrario a la convivencia.

A folios 3 a 42 del expediente encontramos Informe y pruebas presentada por la parte querellada sobre los hechos objeto de queja, incluyendo una memoria.

LA AUDIENCIA:

La audiencia pública se apertura en fecha 04 de octubre de 2023, en virtud de lo señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; con la presencia de la Sociedad Protectora de Animales, representada legalmente por la señora Luz Stella Ordoñez y algunos vecinos del mencionado conjunto y de la presunta infractora señora Karen Paola Guerrero Fuentes (administradora conjunto Gorrión - Alameda del Río); por tratarse un Comportamiento Contrario a la Convivencia (posible maltrato animal - visible a folio 8 al 11 del expediente)

Seguidamente se procede a escuchar a los sujetos procesales.

La parte quejosa expone sus argumentos:

*A partir del 19 de septiembre de 2023, se han generado disturbios y agresiones y varios comportamientos hostiles de residentes del conjunto Gorrión de Alameda del Río... donde exigen que un canino de nombre **Bethoven** sea reingresado a las áreas comunes y que la administradora de buena fe lo reubicó en un parqueadero, por este no ser acogido en apartamento por ninguno de los moradores del conjunto, nadie se responsabilizaba por la recolección de sus excrementos.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El perro fue reubicado con mal procedimiento, dicen que lo llevaron a un parqueadero y ahora no se sabe, después se dijo por la administración que había aparecido, que había pagado 100 mil pesos de recompensa, pero no es él; por eso es el inconformismo.

La parte presuntamente infractora:

Los señores del aseo me informaron de un perro en un punto fijo de la torre 32 y algunos copropietarios colocaron comida, sabanas y tenían el sitio sucio y con malos olores... mandamos a limpiar el sitio varias veces, los propietarios empezaron a colocar quejas por los malos olores y comida tirada, en la torre 32 no podían abrir sus ventanas por que el olor era insoportable, se preguntó de quien era el perro y nadie apareció como dueño, las quejas se incrementaron día a día.

Solicitamos ayuda por parte de la Alcaldía y algunas fundaciones para entregar al perro, pero esto no fue posible, puesto que la alcaldía solo coloca medicamentos, pero no maneja hogares de paso ni hospitalización.

El 14 de septiembre se ubica al señor Luis Molina quien tiene transporte y le planteamos la posibilidad de trasladar al perro, manifestando que conocía una finca vía Juan Mina y que necesitaba 100 mil pesos para viáticos y así se hizo, posteriormente al solicitarle información sobre el perro dice que lo dejó en un parqueadero en el barrio la pradera y que después lo llevaba a Juan Mina, pero el perro fue atacado por otros perros y rompió la cabuya y huyó del sitio y no lo hemos podido encontrar.

El 30 de septiembre nos informaron que en Juan Mina habían encontrado al perro y lo dejé en podería del conjunto y se pagó la recompensa de 100 mil pesos, varios vecinos decían que, si era el perro, pero esto resultó no siendo y con la orientación de la protección de animales fue devuelto a su lugar de origen y nuevamente se armó la controversia por el perro desaparecido, originándose plantones en el edificio y ataques vía WhatsApp.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor **LUIS JOSE MOLINA JULIO**, persona encargada del transporte del canino.

A mi me contrató la señora Karen (administradora del conjunto Gorrión), me dijo que tenía problema con un perro y que lo llevara a una finca o a quien lo quisiera tener... lo llevamos a un parqueadero de un amigo y allá lo amarraron... (visible al reverso del folio 10 del expediente).

Se le da el uso de la palabra al señor **MIGUEL ANTONIO OROZCO CARMONA** – celador del parqueadero donde dejaron al canino.

Exponiendo lo siguiente: *el perro le fue dejado en contra su voluntad, porque se le dijo que el administrador del parqueadero lo había autorizado, escapando el animal posteriormente al ser azuzado por otros perros, llegando mas tarde el administrador del parqueadero a quien le pregunte si había mandado un perro para acá, lo cual contestó negativamente.*

A folios 9 al 11 del expediente encontramos las declaraciones del Representante Comité de Convivencia, Presidenta del Consejo y algunos copropietarios del conjunto Gorrión sobre lo sucedido desde la llegada del canino hasta su traslado y desaparición.

La Audiencia Publica calendada para el día 31 de mayo de 2024, fue reprogramada para una nueva fecha por la no comparecencia de la parte querellada; quien aportó excusa dentro de los tiempos estipulados por la Ley (visible a folio 51 y 53 del expediente). Dejando constancia que pese a ser

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

notificado en debida forma el involucrado en el traslado del canino señor LUIS JOSE MOLINA JULIO, no se hizo presencia ni presentó excusa alguna.

• FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente, a folios 62 a 65 del expediente encontramos Acta de Audiencia Pública de fallo, en la cual se produjo la decisión del Proceso Policivo por Comportamiento Contrario a la Convivencia en la Tenencia Responsable de Animales, en fecha 15 de junio de 2024, y se resolvió:

Declarar contraventores a la señora KAREN PAOLA GUERRERO FUENTES y al señor LUIS JOSÉ MOLINA JULIO, por comportamientos que afectan los animales y va en contravía de la convivencia sana y responsable que deben tener las personas con los animales... como consecuencia de haber tenido un comportamiento tratando al ser sintiente como cosa, lo que es una violación al artículo 2º de la Ley 1774 de 2016, que modifica el artículo 655 del Código Civil. Por lo tanto, se aplicará multa por valor de Seis Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (6.500.000, 00), pagaderas por los infractores en porcentajes iguales, teniendo en cuenta que el despacho aplicó la proporcionalidad y razonabilidad, según el artículo 8, numeral 12 del CNSCC...

Seguidamente la Inspectora 14 de Policía Urbana en su artículo Segundo del RESUELVE: *contra la presente decisión policiva procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el jefe de Inspectores y Comisarias de Familia, dentro del término de Ley según el artículo 223. Numeral 4 de la Ley 1801 de 2024.*

Las partes materia de sanción manifiestan al despacho que otorgan poder al profesional DAMIAN DAVID DAVILA SOLANO, para que los represente en la audiencia a quien se le reconoce personería e interpone los recursos de Ley dentro de los términos establecido.

RECURSOS:

Al respaldo del folio 66 y 67 del expediente hallamos escrito del apoderado de la querellada declarada infractora, en el que promueven recurso apelación, *contra la decisión de la A Quo, en los siguientes términos:*

El despacho incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo o material, falso juicio de raciocinio, al no valorar las pruebas en conjunto de acuerdo con la regla de la sana crítica, invirtiendo la carga de la prueba en una errónea aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, al conjeturar que los querellados no lograron demostrar que sus actos causaron daño al ser sintiente.

... del acervo probatorio no se infiere sin lugar a duda, que el canino haya muerto o que esté en indignas condiciones como ser sintiente que es.

La multa debió recaer sobre los copropietarios del conjunto que, si bien alimentaban, cuidaban a Bethoven y buscaron veterinario para curarlo; al momento del llamado en las reuniones y vía WhatsApp para que se hicieran cargo y lo ingresaran a un apartamento, nadie lo hizo.

La señora inspectora en su disertar probatorio no observó las declaraciones de las partes que aseguraron que el perro encontrado si era el perro, personas que lo conocían muy bien por ser residentes bloque en el que habían hospedado al animal otras personas ajenas a ese bloque y quienes si son las reales responsables del abandono del canino al haber asumido el rol de poseedores o tenedores de este...



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 4

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

En cuanto al recurso de Reposición el despacho mantiene su decisión, *puesto que al canino se le trató como una cosa... a un animal que no se pudo defender independientemente del enfrentamiento entre vecinos y copropietarios; nítida se supo que pasó con él y concede el recurso de Apelación, el cual será sustentado ante el despacho de Inspecciones, y se enviará en el próximo turno...*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

En principio, procede el despacho a realizar el control de legalidad correspondiente y a confrontar el contenido de la Querrela, las pruebas documentales adjuntas, la decisión de la A Quo; los fundamentos de facto y de jure que la sustentaron y los términos en que se elevó el recurso que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, cabe precisar que la queja deprecada por la Sociedad Protectora de Animales en cabeza de su Representante Legal LUZ STELLA ORDÓÑEZ; el lugar donde ocurrieron los hechos es Conjunto Gorrión - Torre 32 Alameda del Río; contra KAREN PAOLA GUERRERO PUENTES (representante legal) y LUIS JOSÉ MOLINA JULIO (persona responsable del traslado del canino).

Y como quiera que los querellados, no demostraron su buena fe a la hora de reubicar en un lugar digno y estable al canino (Bethoven), razón por la cual se perdió, ya que desde el momento del traslado no se supo con exactitud el sitio donde lo dejaron, ni se percataron que este fuera adecuado y seguro, quien fue tratado como una cosa sin ningún tipo de consideración a su condición de ser sintiente.

Por ello, con el propósito de cumplir nuestra responsabilidad como fallador de segunda instancia y con fundamento en las reglas de la sana crítica frente a la querrela misma y los argumentos de las partes; resultado, ante todo, de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto, con fundamento en las reglas del correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia del fallador, y como quiera que:

... sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás...

La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica, una preciosa facultad del juez de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

De suerte que, obrando en consecuencia, procedemos a confrontar el recurso sub examine a la luz del artículo 328 del C.G.P.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación del apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

En tal sentido, se advierte que, la A Quo, honró el debido proceso policivo con el agotamiento de cada una de las etapas concebidas por el Legislador en el Capítulo III Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso Verbal Abreviado; y a fin de dilucidar los cargos formulados en la queja ciudadana por parte de la Sociedad Protectora de Animales y establecer si estaba frente a los

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

comportamientos del Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124 numeral 5° y parágrafo 3°. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*: no escatimó esfuerzos para esclarecer los hechos motivo de la queja; inclusive, practicó prueba testimonial, visible en acta de fecha 04 de octubre de 2023, visible a folio 8 al 12 del expediente; de los cuales se desprende que el canino Bethoven tenía buen trato por parte de los moradores del conjunto Gorrión y que si bien hubo comentarios en contra de su permanencia en el lugar, se le suministró atención médica, comida y albergue. Que en todo caso debía ser reemplazado con forme a las circunstancias que demostraban la imposibilidad de adoptarlo por una de las familias del edificio, a través de una organización de protección animal para que se le gestionara la consecuente adopción final; en ningún modo la manera como se hizo dejándolo abandonado en un lugar del cual no conocían siquiera la situación, concluyendo con su desaparición final; por lo que de conformidad con el espíritu del legislador en lo policivo y la reglamentación normativa nacional e internacional inclusive jurisprudencial, solo es dable a este despacho confirmar integralmente la decisión adoptada por la A Quo, dentro de los términos y para los efectos que siguen a continuación.

De suerte que habiendo aclarado cada uno de estos aspectos, pudo concluirse que el proceso correspondía a la descripción normativa en la Ley 1801 de 2016, Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*: que para el caso de presente está señalado en el numeral 5. Parágrafo 3°

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

Respecto del cual, el Legislador previó: en el artículo 180 ibidem:

Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

...

Señalando también:

Parágrafo 3. *Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.*

Norma que destaca:

Artículo 1o. Objeto. *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*

Artículo 3o. Principios.

a) *Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 6

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

b) *Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:*

1. *Que no sufran hambre ni sed;*
2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural;*

c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

A partir de vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, y particularmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ordenamiento jurídico interno ha evolucionado en función de brindar más y mejores medidas de protección respecto de aquellos seres vivos -animales- en función de su protección frente al maltrato, vulneración y afectación de sus entornos de vida y existencia misma, por parte de los seres humanos.

Sin duda un cambio trascendental desde el derecho civil, que otrora reconocía a los animales como cosas muebles, fue el reconocimiento de estos como "seres sintientes" a partir de la promulgación de la Ley 1774 de 2016, la cual, desde su primer artículo, reconoce que los animales, "no son cosas [y que, en consecuencia] recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos".

De modo que este cambio normativo trascendental ha implicado, en primer lugar, reconocer el valor intrínseco de los animales y no instrumentalizado para los seres humanos; segundo, el establecimiento de un sistema jurídico que garantice la integridad de los animales y su protección frente a la violencia humana y, tercero, una nueva moralidad política y jurídica en la cual dicta las responsabilidades que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes.

Ahora bien, todo este marco de protección que se ha creado y que ha transformado las relaciones "seres humanos – seres no humanos" ha propendido en mayor medida por sancionar, limitar y restringir como medida de coerción la actuación violenta del ser humano frente a los animales.

Si bien es cierto que dentro de la normatividad y la jurisprudencia se categorizan los animales en función de sus condiciones de vida y hábitat que ocupan, a saber, en animales salvajes y domésticos, se ha desarrollado de manera genérica lo que serían derechos de los animales, dentro de los cuales están:

el buen trato, la salud, el bienestar, el respeto y cuidado, sanidad y condiciones aptas para su existencia. Los animales domésticos o mascotas, por su relación estrecha con los seres humanos dada la convivencia y apego diario, pueden llegar a estar expuestos de manera recurrente a actos violentos que desfiguran los marcos de protección y que, en consecuencia, los coloca en situaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 7

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

de vulnerabilidad y abandono, es por ello por lo que, ante estas situaciones, se tipifica como delito todos aquellos actos que atentan contra la "tenencia responsable" de éstos, en aras de sancionar a los responsables, es decir, protege al animal frente a la tenencia irresponsable.

En la cultura científica dominante, los animales no tienen ideas ni creencias, existiendo la cuestión de si "realmente" sufren, para afirmar que tienen una vida emocional.

El bienestar animal ha sido identificado por la Organización Mundial de Sanidad Animal como "un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OMSA." Se tiene en cuenta además por el respeto de las cinco libertades fundamentales, incluyendo la ausencia de hambre, sed, miedo y estrés físico y térmico, la ausencia de dolor y enfermedad, la libertad de expresión del comportamiento normal de la propia especie a través de un entorno apropiado. (Organización Mundial de Sanidad Ambiental, Velar por el bienestar de los animales de la empresa significa responder a besos fisiológicos y comportamentales, y buscar los cuidados necesarios. Esto implica proporcionarle una buena alimentación, condiciones de vida adecuadas, cuidados preventivos periódicos (vacunas, tratamientos contra parásitos y lombrices), una buena higiene, pero también pasar tiempo con él (juegos, paseos, etc.). Por lo tanto, se prohíben varias prácticas, tales como: fallar en alimentar a un animal hasta su saciedad; no curar; adjuntar una mascota, excepto bajo ciertas condiciones; procedimientos quirúrgicos con fines no curativos, como el corte de orejas (existe una excepción para el corte de cola en perros, así como esterilizaciones de conveniencia); el abandono de la mascota por parte de su dueño. Se establecen sanciones para luchar contra el maltrato animal, que van desde la retirada del animal hasta multas y penas de prisión.

La legislación empleada da cuenta de las exigencias hacia los propietarios de las mascotas, esto en cuanto a garantizar la vida, la salud y el bienestar de los mismos, así como a la responsabilidad directa en el cuidado, incluyendo aseo e higiene como parte del proceso en la tenencia, con armonía en la promoción de un entorno o ambiente de sanidad, incentivando legalmente a evitar situaciones de peligro para la población cuya responsabilidad es ajena de los animales objeto de estudio.

Por otro lado, La Corte Constitucional ha registrado e identificado el vínculo beneficioso entre el ser humano y el animal, ya que cumplen un papel relevante en el desarrollo afectivo, emocional y psicológico, esto con una índole de mutualismo, y para las asociaciones protectoras de animales, este es un cambio importante en el estatus legal, el primer paso hacia el reconocimiento de los animales como "sujetos de derecho", personas reconocidas por la ley. (Gloria Liliana Muñoz Mejía - glorialmunozm@unilibre.edu.co y Johanna Mildred Muñoz Gómez - johnna.munoz@unilibre.edu.co - Estudiantes de Derecho de la Universidad Libre Seccional Pereira).

LA POLÍTICA PÚBLICA.

Así la inclusión de animales como sujetos de protección por parte del Estado, se ha promovido desde la Constitución Política de Colombia de 1991, la legislación anterior ya había contemplado aspectos relacionados con el tema, como la creación de las Juntas Defensoras de Animales, creadas mediante la Ley 5ª de 1972 y, lo consignado en la Ley 84 de 1989, la cual otorga a los animales especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre, además establece los actos de crueldad frente a los animales, derogando tácitamente esos actos de malos de tratos frente a los animales.

A partir del año 2016, se generaron normas desde la visión de la protección animal como seres sintientes, la cual ha sido acompañada por jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 8

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo anterior ha conllevado a que la protección y el bienestar animal se visualice con mayor fuerza en la agenda política de diferentes municipios colombianos, de manera que entre los años 2016 y 2019 se vincularon iniciativas dentro de algunos planes de desarrollo, relacionadas con temas de salud pública, políticas y lineamientos de protección.

Adicionalmente, la Ley del actual Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) estableció en su artículo 324 la necesidad de formular la política nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres, en un esfuerzo conjunto de cinco entidades del Gobierno nacional en coordinación con las demás entidades competentes.

Por lo anterior, con el liderazgo de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apoyado por el Departamento Nacional de Planeación, se dirigió un proceso de construcción colectiva, donde participaron 16 entidades públicas de 12 sectores administrativos, rama judicial y entidad territorial.

El documento de política pública proyecta acciones para el periodo 2022 - 2030, procurando atender la insuficiente cobertura en protección y bienestar de los animales en Colombia, vinculando en su desarrollo tanto a las entidades señaladas en la política, como a alcaldías municipales y distritales, gobernaciones, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil.

La política establece lineamientos en materia de protección y bienestar de animales silvestres, domésticos y aquellos usados en investigación, experimentación y educación, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia contra los animales.

En Colombia, la jurisprudencia ha sido de gran importancia para el avance de la protección y el bienestar de los animales, creando criterios orientadores para el desarrollo de políticas e iniciativas normativas.

Entre ellas se pueden mencionar las del Consejo de Estado, mediante Sentencia 2015-01496; y las de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-041 de 2017, Sentencia C-283 de 2014 y Sentencia T 095 de 2016.

Por último, seis (6) sentencias que trazan los lineamientos de la Corte Constitucional en la tenencia responsable de mascotas, las cuales son: (i) Sentencia T-035/97, (ii) Sentencia T-889/99, (iii) Sentencia C-439/11, (iv) Sentencia T 155/12, (v) Sentencia C-059/18.

De lo cual destacamos:

En criterio de la Corte Constitucional los animales no son titulares de derechos, no obstante, merecen una especial protección contra el sufrimiento, en atención al mandato de protección animal dispuesto por la Constitución Política de 1991. (Sentencia T 095 de 2016).

La protección y el bienestar animal se ha convertido en un tema de interés creciente en la sociedad civil, constituyendo una de las prioridades del gobierno y de las agendas legislativas.

Mediante Ley 1774 de 2016, el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.

En este orden de ideas se tipifican conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Adicional a lo anterior, el Artículo 3 de la misma norma, define la protección animal, como el trato a los animales basado en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y, trato cruel.

Además, dispone que en el cuidado de los animales el responsable o tenedor de ellos, como mínimo debe garantizar que no sufran hambre ni sed, ni injustificadamente malestar físico ni dolor; que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido; que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y; que puedan manifestar su comportamiento natural.

La Ley 1801 de 2016, en el artículo 16, prohíbe y establece multas, a los comportamientos que afectan a los animales...

La Corte Constitucional también ha señalado sobre el cuidado y la protección de los animales:

*El paradigma a que nos aboca la denominada "Constitución Ecológica", por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección" **Ahora bien, en concordancia con lo anterior, manifestó que, "(...) Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo.***

La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes. (...)"

*Ley 1774 de 2016, cuyo objeto es el de otorgarles protección contra el sufrimiento y el dolor, causado directa o indirectamente por los humanos, conductas por las cuales se establece un procedimiento tanto policivo como judicial, pero además, vistos en sintonía 17 con la Constitución Política, y con su propio artículo 3 de principios, entre los que se cuenta que «el trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier otra forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel» permite sostener que si estos se presentan y si, además se trasgreden los lineamientos de bienestar animal allí incorporados como que no deben sufrir «hambre, ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico, ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés», es el Estado quien tiene función preferente de hacerlo efectivo, pero así mismo, por razón del principio de «solidaridad social», que en esa misma normativa se precave, es la sociedad la legitimada para «asistir y proteger a los animales con acciones diligentes que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física» (...)" **En consecuencia, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, permite evidenciar los importantes avances en la defensa y protección de los animales, y su reconocimiento como seres sintientes que merecen ser objeto de un cuidado y bienestar adecuado, garantizando de esta forma la Constitución Política y leyes existentes.***

*Los casos de maltrato animal pueden ser clasificados de acuerdo con las siguientes conductas: **maltrato físico, maltrato emocional, negligencia u omisión y maltrato físico sexual, entendido que no son excluyentes entre sí. I. El Maltrato Físico es toda acción u omisión de acción que genere o***

RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

derive en injurias, lesiones, dolor innecesario y/o daños a la salud de un animal por parte de un ser humano, independientemente de la intencionalidad y/o gravedad de las lesiones. ii. El Maltrato Emocional tiene como consecuencia efectos adversos sobre el estado emocional de los animales causado por acciones y/u omisiones de los seres humanos. Incluye desde los actos deliberados que generan estrés y sufrimiento mental innecesario, hasta la omisión de cuidados de los animales. Considerando la relación entre el estado emocional y físico de los animales, ante la ocurrencia de cualquier otro tipo de maltrato está presente el maltrato emocional. iii. El Maltrato intencional son todas las acciones que se realizan deliberadamente y que tienen como intención lastimar de forma física o psicológica a un animal. Esta categoría es la más preocupante debido a su impacto en el bienestar animal y su relación directa con otros tipos de maltrato o problemas presentes a nivel doméstico y comunitario.” (MinInterior, n.d).

La Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, define bienestar animal como: “el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere” (Organización Mundial de Sanidad, 2017). *Las directrices propuestas por la OIE en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen también las «cinco libertades» universalmente reconocidas, enunciadas en 1965, que hoy en día continúan teniendo vigencia y que, fueron posteriormente reformuladas por el Farm Animal Welfare Council (1993). Estos postulados constituyen una guía para la identificación y evaluación de problemas de bienestar animal, particularmente en animales de granja (Organización Mundial de Sanidad Animal, 2021). Se consideran cinco aspectos: • Libre de hambre, de sed y de desnutrición; • Libre de temor y de angustia; • Libre de molestias físicas y térmicas; • Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; • Libre de manifestar un comportamiento natural. Debido a que el objetivo esencial de la noción de protección es garantizar el bienestar animal, protegiéndolo de maltrato, sufrimiento, carencia y dolor físico o emocional, y permitiéndole que desarrolle su vida en buenas condiciones (DNP, www.dnp.gov.co, 2017), además de lo expuesto en el Artículo 3, literal b de la ley 1774 de 2016 que toma como base el principio de las cinco libertades de la OIE tomado de FAWC, 1992; 1993; se incluyen en el análisis multidimensional del bienestar animal en el presente documento de política pública, los siguientes criterios de evaluación del bienestar animal: - Alimentación - Ausencia de hambre prolongada - Ausencia de sed prolongada - Alojamiento - Confort en relación con el descanso - Confort térmico - Facilidad de movimiento - Estado sanitario - Ausencia de lesiones - Ausencia de enfermedad - Ausencia de dolor causado por prácticas de manejo tales como la castración, el corte de cola, el descornado, etc. - Comportamiento - Expresión de un comportamiento social adecuado, de forma que exista un equilibrio entre los aspectos negativos (agresividad, por ejemplo) y los positivos. 32 - Expresión adecuada de otras conductas, de forma que exista un equilibrio adecuado entre los aspectos negativos (estereotipias, por ejemplo) y los positivos. - Interacción adecuada entre los animales y sus cuidadores, de forma que aquéllos no muestran miedo de las personas. - Estado emocional positivo.

Maltrato animal: Comportamiento socialmente inaceptable capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte a un animal, ya sea por acción u omisión o que, de otra manera amenaza el bienestar de un animal. Se trate de un acto físico o mental, ya sea activo o pasivo (negligencia), directo o indirecto, intencional o no.

Tenencia responsable: Es el conjunto de responsabilidades que asume una persona y su familia cuando decide tener un animal de compañía, con el propósito de garantizar su existencia en condiciones dignas y un nivel óptimo en sus condiciones de vida, de modo que alcance el nivel más alto de bienestar y protección.



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 11

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, se evidencia que de los términos en que se produjeron las acciones procesales y se promovió la queja ciudadana, la actuación de la Sociedad Protectora de Animales y la interacción de los querellados y su apoderado, así como el recurso sub examine; no queda duda a este fallador que la A Quo, tomó las medidas necesarias para que, se apliquen en toda su extensión la normatividad precedente, por lo que a partir de ésta y la incuestionable realidad de que no puede tolerarse en sede policiva un comportamiento como el desplegado por los querellados.

Razón que sustenta la decisión de la Inspectora 14 de Policía Urbana y la imposición de la medida correctiva, que posteriormente confirmó al pronunciarse sobre los recursos promovidos por la parte querellada.

Se observa igualmente que los argumentos expuestos por éstos y su apoderado, no se dirigen a controvertir el alcance de los hechos querellados y comprobados en la actividad procesal; por el contrario, se limitan a insistir en que no son responsables de los cargos, derivando la responsabilidad a otros, cuando el cargo ejercido por la señora Karen Paola Guerrero Fuentes, la coloca en posición de garante frente a la comunidad residente en el Conjunto Residencial Gorrión Torre 32; porque es la representante legal y en consecuencia quien ostenta las atribuciones para adoptar las mejores decisiones y lograr el consenso del consejo directivo y de la junta de residentes; unos y otros finalmente bajo otra denominación cualesquiera que fuera, pero en todo caso, ostenta la representación de la comunidad del edificio que dirige.

Y finalmente la cuestionable participación del señor Luis José Molina Julio, quien reconoció que de manera irresponsable dejó al canino amarrado en un lugar donde no fue autorizado (parqueadero la pradera), abandonado a su suerte.

En consecuencia, de conformidad al contexto fáctico y jurídico en líneas anteriores, este fallador de instancia considera acertada la decisión de la A Quo, en particular, respecto del ostensible abandono al que fue sometido el canino Bethoven.

Pudiéndose concluir que los hechos objeto de queja, guardan correspondencia con la descripción normativa en la Ley 1801 de 2016, Capítulo III De la convivencia de las personas con animales. Artículo 124. *Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales*; que, para el caso de presente, reitero, está señalado en el numeral 5.

5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

ARTÍCULO 223 LEY 1801 DE 2016. PRUEBAS.

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los



RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HOJA No 12

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

"El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación)". Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.

En consecuencia, y en mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a los señores KAREN PAOLA GUERRERO FUENTES y LUIS JOSE MOLINA JULIO, que deberán cumplir con la medida correctiva de multa impuesta, por la Inspectora 14 de Policía Urbana, dentro del término de los treinta (30) días señalados en el artículo 180, en concordancia con los artículos 182, 183 y 184 de la Ley 1801 de 2016.

Para lo cual, deberán concurrir ante la Inspectora 14 de Policía Urbana, para que por su conducto procedan al cumplimiento de la medida correctiva dentro de los términos y para los efectos señalados en la normatividad precitada; en caso de reincidencia, la multa impuesta se aumentará en la proporción legal consagrada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución, por el medio más expedito y una vez ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectó: palvarez
Aprobó: abobetos